**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.-**

La suscrita en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, en la fracción I del artículo 68, al artículo 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo Chihuahua, someto a consideración a este H. Congreso del Estado, iniciativa con carácter de **DECRETO**, con el propósito de expedir la Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua, que se plantea mediante la presente iniciativa, tiene como finalidades primordiales generar seguridad jurídica y garantizar el bienestar de las personas menores de edad, adultos mayores, con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad o de calle que se encuentran albergados en alguno de los albergues de asistencia públicos y privados del Estado de Chihuahua.

Es así que los derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, en situación de calle y otras personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (quienes cuentan con mayores obstáculos para gozar de bienestar y participar plenamente en sociedad, por vivir en entornos frágiles y situaciones de emergencia), deben ser tutelados a través de políticas públicas congruentes y la creación de un ordenamiento que permita velar por su bienestar cuando se encuentren residiendo en un albergue.

Es evidente que la demanda de servicios de asistencia se ha incrementado debido a distintos factores; uno de ellos se deriva a un acelerado crecimiento de la Población Adulta Mayor, otro de ellos es el impacto de la pandemia en la violencia doméstica, además del aumento de número de refugiados y migrantes, entre otras causas de índole demográfica que provocan la situación de calle.

La Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua, en su artículo 4 señala como sujetos de asistencia social a grupos poblacionales que enfrentan problemáticas o asuntos de salud relacionados con mayor vulnerabilidad como: niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, mujeres, así como personas indígenas, migrantes, en situación de calle, con discapacidad y con enfermedades incurables o terminales; también se incluye a las mujeres cuya vulnerabilidad y necesidad de alojamiento deriva de la violencia doméstica, las carentes de capacidad para satisfacer sus necesidades básicas y las afectadas por desastres de origen natural.

Como fundamento de la protección de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, podemos encontrar el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Además conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, señala que las niñas y niños son titulares de derechos que satisfagan de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de la infancia, para lo cual deberán diseñar, ejecutar, seguir y evaluar las políticas públicas necesarias para tal efecto.

Respecto al propósito de velar por los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, se está a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, el cual señala que es uno de los derechos de los adultos mayores, la asistencia social cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Si bien existen esfuerzos como los plasmados en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, existe una gran necesidad de garantizar los derechos de los albergados en una ley propia; es por tanto que se propone la presente iniciativa, a efecto de reunir en una misma ley, los derechos de las personas residentes de albergues, que se encuentran dispersos por diferentes ordenamientos. Con esto aseguramos el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Con fecha 30 de junio de 2012 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado “Lineamientos Para La Operación Y Vigilancia De Los Albergues Que Presten Servicios De Asistencia Social En El Estado De Chihuahua”, cuyo objetivo es estipular procedimientos de Certificación de los albergues a través del diagnóstico y seguimiento, así como revisiones periódicas por parte de las distintas autoridades estatales en materia de protección civil, salubridad e higiene, cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones en materia de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, dada la naturaleza de los lineamientos de carácter ejecutivo, es ineludible elevar estas disposiciones a rango legislativo y con ello afianzar la obligatoriedad de los preceptos en materia de albergues y procedimientos de supervisión.

La propuesta impone obligaciones no solo a los albergues sino también a las Instituciones, implementando mecanismos de gestión interinstitucional y procurando la integración social de las personas que residen en los albergues.

La creación del Comité Interinstitucional en materia de Albergues, tiene como objetivo que el mismo lleve a cabo actividades de evaluación, efectuar recomendaciones, colaborar con las distintas autoridades en el caso de detectar alguna irregularidad e impulsar los programas de capacitación para el personal de los albergues.

De los puntos a destacar de esta Ley, resalta la atribución con que contará la autoridad estatal por medio del DIF Estatal en coadyuvancia con el Comité Interinstitucional en materia de Albergues, para llevar a cabo una visita de diagnóstico de operaciones, con la finalidad de cerciorarse que los albergados reciban un trato digno y justo, atendiendo en todo momento al respeto de sus derechos humanos; asimismo permitirá detectar cuando existan deficiencias en la alimentación nutricional, la nula asistencia médica y psicológica, falta de reglamentos internos de operación y el descontrol en la información de los residentes; para que en el plazo oportuno pueda ser subsanado por el albergue y poder asegurar servicios de calidad para los albergados.

Otra cuestión importante, es que esta Ley que se propone tiene como finalidad dar un enfoque más humanista a la asistencia y atención proporcionada a los residentes, agregando un catálogo de derechos; en específico busca que los servicios de alimentación, atención a la salud, educación, actividades recreativas, orientación jurídica y asistencia psicológica, sean de calidad, efectivos y eficaces; además que en todo momento se velen sus derechos. Para brindar los servicios de atención a la salud, educación, asistencia jurídica y psicológica, se pretende que los titulares de los albergues y su personal, en los casos en los que consideren necesario, conduzcan a los albergados a las instituciones públicas competentes.

De igual modo, mediante esta Ley se propone adicionar un título con el fin de que los albergues cuenten con una base de datos o padrón, el cual contenga información de las personas que residan en los albergues, además que contenga las condiciones o consideraciones espaciales que requieran los residentes.

Como obligación adicional por parte de los albergues respecto a los datos de los residentes, es que deberán formar expedientes de las personas que se alojan en sus instalaciones, que serán los registros físicos y electrónicos de información básica y oficial de cada persona usuaria residente; uno de los elementos que será revisado por la autoridad supervisora, además servirá para alimentar el padrón o base de datos del albergue.

Es importante hacer el reconocimiento a todos los albergues de carácter privado, que coadyuvan con esta sustancial labor con que cuenta el Estado, aun y cuando la gran mayoría están apegados a la legalidad, es necesario crear un marco legal que haga valer sus derechos fundamentales, que garantice su protección, erradique la discriminación, evada a toda costa la exclusión y dote de identidad a este importante sector de la población.

Por otra parte, esta propuesta contribuye al logro de un desarrollo sostenible y alcanzar los objetivos marcados por la agenda 2030, muy en específico el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1: Fin de la pobreza, la sociedad chihuahuense debe tener en cuenta las necesidades de las niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, en situación de calle y demás sujetos que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Visualicemos en esta Ley, los rostros y las historias de vida de niñas, niños y adolescentes con dignidad a derecho a crecer, desarrollarse y ser felices; adultos mayores con derecho a la atención y mejores condiciones de vida digna en esta última etapa de sus vidas y otros grupos vulnerables con derecho a la inclusión social revirtiendo los prejuicios y conductas discriminatorias hacia estos grupos, pues solo de esta forma podremos contribuir al reconocimiento de su capacidad de goce y ejercicio de sus derechos humanos

En vista de la motivación anterior, me permito poner a su consideración la presente iniciativa de Ley:

**DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua.

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto regular el funcionamiento, la vigilancia, la supervisión e inspección de las instituciones públicas y/o privadas que tengan bajo su cuidado a personas menores de edad, adultos mayores, con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad que operen en el Estado de Chihuahua, para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, seguridad jurídica, integridad física y emocional, así como su desarrollo integral.

**Artículo 2.** Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Familiares, la Ley de Asistencia Social Pública y Privada, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad; todos del Estado de Chihuahua; así como las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, la Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua, los Organismos Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, así como al Comité Interinstitucional en materia de Albergues.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Asistencia Social**: Conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades.
2. **Asistencia Social Pública**: La realizada por las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno.
3. **Asistencia Social Privada**: La realizada por personas físicas o morales, sin propósito de lucro.
4. **COESPRIS**: La Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado.
5. **Comité**: Comité Interinstitucional en Materia de Albergues a que hace referencia el Capítulo II de este título;
6. **DIF Estatal**: El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
7. **DIF Municipal**: Los Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.
8. **Albergue**: Instituciones en que se presenten servicios de Asistencia Social, ya sean Públicas o Privadas y que tengan bajo su guarda y/o custodia, sea temporal o permanente, a personas en situación de vulnerabilidad. Dentro de éstas se entenderán consideradas, según su propia naturaleza, a los modelos de atención que a continuación se enlistan:
9. **Junta de Asistencia Social Privada**: La Junta de Asistencia Social Privada en el Estado de Chihuahua.
10. **Licencia De Funcionamiento**: el documento expedido por el órgano político-administrativo a favor del albergue privado que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley.
11. **Procuraduría**: La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Estado de Chihuahua.
12. **Protección Civil**: La Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado de Chihuahua.
13. **Registro**: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado.
14. **Residente**: Cualquier persona que se encuentre internada o sea atendida de manera temporal o permanente en algún albergue de Asistencia Social, sea pública o privada.

**Capítulo II**

**DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE ALBERGUES**

**Artículo 5.** El Comité Interinstitucional en Materia de Albergues, es el encargado de la promoción, asesoría, apoyo y evaluación de las Instituciones que tengan bajo su cuidado a personas menores de edad, adultos mayores, con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad que operen en el Estado, el cual funcionará como un órgano de colaboración del Gobierno del Estado, conformado por servidores públicos y ciudadanos, de carácter propositivo y de consulta, y con visión de fortalecimiento de los vínculos del Estado, con las Instituciones Asistenciales públicas y privadas, emitiendo directrices para el mejor funcionamiento de las mismas.

**Artículo 6.** El comité estará integrado por:

1. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien fungirá como el presidente del Comité;
2. Un representante de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Estado de Chihuahua;
3. Un representante de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado:
4. Un representante de la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado de Chihuahua;
5. Un representante de la Junta de Asistencia Social Privada en el Estado de Chihuahua;
6. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien común;
7. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
8. Dos directores o representantes de Casas de Asistencia Privadas o de Beneficencia Privada que cuenten con licencia de operaciones vigente en el Estado, nombrados de entre los titulares del resto de las mismas; y
9. Dos ciudadanos representantes de organizaciones sociales no gubernamentales vinculadas con el tema a invitación del Gobierno del Estado.

La participación en el Comité de personas del sector privado o social será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Los nombramientos tendrán una vigencia de dos años, e imperará un principio rotativo.

Los integrantes del Comité deberán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes actuarán en su ausencia, con los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

**Artículo 7.** El comité sesionará de manera ordinaria cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea necesario a consideración del Presidente. Estas serán dirigidas por el Presidente, quien contará con el voto de calidad en caso de empate.

Existirá el quorum legal y los acuerdos tomados serán válidos cuando se encuentre la mitad más uno de los integrantes del Comité o las personas legalmente autorizadas para representarlos.

**Artículo 8.** A propuesta de cualquier miembro del Comité y con la aprobación por parte de sus compañeros, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz, pero sin voto a instituciones, organizaciones de la sociedad civil y del sector social o especialistas en las disciplinas que interesen al Comité, que estén en posibilidad de apoyar al mismo con opiniones de carácter técnico.

**Artículo 9.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar análisis, diagnóstico, evaluación y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de los albergues, y proponerlas a la Procuraduría, así como a la Secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común;
2. Apoyar en la gestión de recursos, servicios y apoyos ante las autoridades federales, estatales, municipios y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de los albergues;
3. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los albergues de asistencia social, a cargo de las Dependencias, organismos y entidades que formen parte del Ejecutivo, mediante la organización de cursos, talleres, mesas de diálogo y demás actividades que apoyen al cumplimento de los objetivos;
4. Proponer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de inspección y vigilancia en los Albergues.
5. Encomendar la ejecución de acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros;
6. Coadyuvar con el DIF Estatal en la expedición, emisión y en su caso suspensión o revocación de la Licencia de funcionamiento a los albergues;
7. Emitir el acuerdo o resolución que contenga el resultado de la inspección realizada a los albergues, fijando en su caso las recomendaciones y plazos tendientes a solventar las irregularidades detectadas.
8. Implementar las medidas de control necesarias para llevar a cabo la inspección y vigilancia de los albergues;
9. Dar vista, denunciar o querellarse ante las autoridades competentes, respecto de irregularidades graves que se detecten en las evaluaciones que se practiquen a los albergues de asistencia social en el Estado;
10. Imponer las infracciones y sanciones que correspondan, en razón de la omisión de solventar las irregularidades que se deriven de la visita de inspección;
11. Elaborar un reglamento de operación modelo para albergues, el cual deberá contener los elementos mínimos para su observancia en cada albergue; los albergues podrán adicionar elementos para su mejor operación interna, sin que las disposiciones puedan ser contrarias a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones del mismo reglamento de operación modelo;
12. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 10.** En su calidad de Presidente del Comité, el DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las acciones que deriven de los acuerdos tomados por el Comité, por conducto de la Procuraduría de Asistencia Social;
2. Otorgar, con aprobación del Comité Interinstitucional en Materia de Albergues y Albergues que Prestan Servicios de Asistencia Social, la Licencia de funcionamiento en la prestación de los servicios de asistencia social a los albergues para avalar su funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por éste y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;
3. Coadyuvar en la gestión con los Albergues de Asistencia Social para que cuenten con la asesoría profesional en materia médica, jurídica, psicológica y de trabajo social, siempre y cuando se disponga de estos servicios en la demarcación territorial en que se ubiquen y se cuente con presupuesto suficiente para ello. En todos los casos, se procurará el acceso a esta asesoría a través de los organismos gubernamentales.
4. Aplicar las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes por las faltas a los presentes lineamientos y las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan, en su ámbito de competencia.
5. Solicitar a los integrantes del Comité la información pertinente para actualizar el padrón de Albergues de Asistencia Social y el Registro de Residentes.
6. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Capítulo III**

**DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 11.** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de albergues para niñas, niños y adolescentes, y a la Procuraduría Social, en materia de albergues para adultos mayores, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás normas oficiales aplicables;
2. Otorgar a los residentes asistencia y orientación jurídica;
3. Llevar a cabo entrevistas a los residentes para verificar su condición física e identidad, la condición y acceso al ejercicio de sus derechos humanos, tener acceso a sus expedientes; y promover la reinserción del residente y su reunificación familiar, cuando sea posible, velando en todo momento por su interés superior;
4. Atender de manera eficaz y oportuna las solicitudes que los albergues efectúen para salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran a su cuidado;
5. Tener conocimiento de aquellos casos de residentes que cuenten con alguna discapacidad y brindarles asistencia para salvaguardar sus derechos;
6. Coadyuvar con el Comité Interinstitucional en Materia de albergues y el DIF Estatal en la elaboración del reglamento de operación modelo para albergues; y
7. Las demás que le establezca esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Vigilar en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas oficiales aplicables;
2. Implementar las acciones necesarias para que los residentes reciban atención y servicios de asistencia social;
3. Proporcionar asistencia y orientación jurídica a los adultos mayores en casos relacionados con su abandono, patrimonio y testamento;
4. Hacer del conocimiento a los albergues acerca de los programas sociales de los que puedan ser beneficiarios los adultos mayores;
5. Coadyuvar con el Comité Interinstitucional en Materia de albergues y el DIF Estatal en la elaboración del reglamento de operación modelo para albergues; y
6. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 13.** Corresponde a la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios:

1. Vigilar en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la presente Ley;
2. Expedir o negar la autorización sanitaria;
3. El ejercicio del control sanitario en las instalaciones de los albergues; y
4. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.

**Artículo 14.** Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, las siguientes:

1. Brindar asesoría respecto a la elaboración de los programas internos de protección civil a los albergues que así lo requiera;
2. Examinar y dictaminar respecto a las cuestiones técnicas de la seguridad de las instalaciones de los albergues;
3. Expedir la constancia en la cual se haga constatar la idoneidad de las instalaciones, una vez que el albergue de cumplimiento a las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua; y
4. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.

**Artículo 14.** Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizar visitas periódicas a los albergues en los términos de esta ley y la legislación aplicable, a efecto de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como el absoluto respeto a los derechos humanos de los residentes.

**Artículo 15.** Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Expedir la reglamentación municipal de refugios temporales de conformidad con lo establecido en la presente ley;
2. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil que correspondan;
3. Expedir y revocar las licencias o permisos municipales de funcionamiento a los albergues;
4. Las demás que le establezca esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Capítulo IV**

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 16.** La licencia de funcionamiento es un documento producto de evaluaciones permanentes, indispensable para el legal desarrollo de los centros de asistencia social, expedido por el DIF Estatal, que acredita el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento, operación, seguridad, salud, higiene y calidad; señalados por la presente ley para que dichos centros sean reconocidos como instituciones aptas para el cuidado de sus beneficiarios.

**Artículo 17.** La licencia será intransferible y tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de expedición, al término de la cual podrá ser renovada a petición expresa del titular o administrador del albergue.

**Artículo 18**. Para la obtención de la licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 37 del presente ordenamiento, así como lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, deberán:

1. Llenar el formato de solicitud expedido por el DIF Estatal en el que se especifique el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de asistencia social.
2. Entregar la siguiente documentación:
3. Aquella que acredite su personalidad jurídica y que lo autorice para operar como Institución de Asistencia Social, de acuerdo a su objeto social; tratándose de personas físicas, identificación oficial y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante;
4. Constancia expedida por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio;
5. Constancia expedida por la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual se haga constatar que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad;
6. Certificado de antecedentes penales y carta de no antecedentes policiales de las personas físicas y en su caso de todos los asociados tratándose de persona moral, salvo tratándose de delitos culposos cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por la comisión de delitos o faltas administrativas relacionadas a conductas de índole sexual, patrimonial, trata, violencia familiar, o cualquier otro del orden Estatal o Federal que pudieran poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes;
7. Copia del reglamento interior;
8. Programa de desarrollo individual, social, intelectual y de autosuficiencia de los residentes, de acuerdo con las edades, sexo y número de residentes que atenderá.
9. Contar con la organización física y funcional que determine la Norma Oficial Mexicana aplicable de conformidad con la población usuaria.
10. Contar con el número de personas que presten sus servicios, determinado en función del número de residentes en forma directa e indirecta y por la capacidad económica y administrativa de cada albergue, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que regule el albergue de acuerdo a la población usuaria.
11. Acreditar el cumplimiento de los requerimientos legales que las diferentes dependencias centralizadas, descentralizadas o desconcentradas de la administración pública Federal, Estatal o Municipal que exigen para su constitución y operación.
12. Se procurará que el albergue cuente con una póliza de seguro, para responder en caso de emergencia o siniestros en los que los residentes sufran daños durante su permanencia en las instalaciones del Albergue, siempre y cuando se cuente con presupuesto suficiente para ello.

**Artículo 19**. Recibida la solicitud, el DIF Estatal en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

**Artículo 20.** Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, para la obtención del certificado del albergue, el DIF Estatal otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo.

**Artículo 21.** La Licencia, deberá contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del Albergue y su ubicación, la capacidad máxima de personas que pueden albergar, el número de control respectivo, la fecha de expedición y tipo de servicio que brinda, así como población a la que está dirigido.

**Artículo 22**. De la emisión de dichas licencias se obtendrá el Padrón de Albergues de Asistencia Social, misma que estará a cargo de su actualización constante el DIF Estatal, en coordinación con el Comité.

**Artículo 23.** De la obtención de la Licencia de funcionamiento además de avalar el correcto funcionamiento de los albergues, se brindará a los Albergues ayuda y acompañamiento por parte del Comité en:

1. La gestión de recursos, servicios y apoyos ante las autoridades federales, estatales, municipales y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento de su objeto social;
2. Ofrecer e impulsar programas de capacitación para su personal;
3. Apoyar a los albergues de asistencia social en la gestión tendiente a lograr un funcionamiento adecuado;
4. Ofrecer cursos y talleres de formación, adiestramiento, sensibilización e instrucción en materias relacionadas con los servicios que preste el albergue de acuerdo a su modelo de atención;
5. Poner a disposición de los albergues los servicios de asesoría y de gestión operativa por conducto del personal con que cuenten los organismos que integran el Comité, en relación con los servicios que preste el albergue de acuerdo a su modelo de atención;
6. Impulsar la coordinación interinstitucional para la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, para que en el ámbito de su competencia mejoren y promuevan beneficios a favor de los albergues; y
7. Coadyuvar con los albergues para acceder a las prerrogativas a que tengan derecho de conformidad con las disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 24.** Corresponderá la revocación de la licencia de funcionamiento de albergue cuando de la práctica de verificación o inspección se desprenda lo siguiente:

1. Se deje de cumplir con las condiciones mínimas requeridas para la obtención de la Licencia de funcionamiento, previo exhorto por parte de la autoridad competente;
2. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir de manera reiterada, previa observación por parte de la autoridad competente, con las obligaciones establecidas en este ordenamiento.
3. Se suspenda la prestación de servicios sin causa justificada ni previo aviso a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, oal DIF Estatal,según corresponda, en un plazo mayor a treinta días naturales;
4. Por cambio de domicilio del albergue, de responsable o incremento en la capacidad del albergue, sin dar aviso a las autoridades correspondientes;
5. Cuando no cuenten con la autorización, registro, aviso o licencia que por mandato de ley deban obtener para su debido funcionamiento y/o se falsifique o altere la documentación oficial;
6. Cuando se detecte maltrato, omisión, daño y/o se lesionen los derechos fundamentales de los residentes que puedan poner en riesgo la integridad física, emocional o jurídica de los mismos;
7. Cuando la persona responsable del albergue cometa actos de violencia, maltrato, abuso, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física, emocional o jurídica de los residentes, con independencia de las sanciones que correspondan de acuerdo a los ordenamientos penales; o
8. Las demás que por disposición de otros ordenamientos legales aplicables, justifiquen la toma de estas medidas.

Cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos con anterioridad, se apercibirá al titular o administrador del albergue y se le fijará un plazo según la naturaleza del acto, para que subsane las irregularidades detectadas.

De no subsanarse las irregularidades en el plazo transcurrido, el DIF Estatal procederá a la revocación del certificado.

Independientemente de las sanciones administrativas a que hubiese lugar, se dará vista al Agente del Ministerio Público competente a efecto de que se inicie el procedimiento de Investigación correspondiente, con independencia de la responsabilidad penal o civil que de éstas conductas se derive conforme a las leyes de la materia.

**Artículo 25.** Tratándose de incumplimientos e irregularidades de incidencia reiterada no aplicará el plazo de subsanación y se procederá a la clausura definitiva del albergue. Así como tratándose de conductas de violencia que pongan en peligro la integridad física y psicológica de los beneficiarios.

**Artículo 26.** La falta de licencia de funcionamiento dará lugar a la clausura definitiva del albergue.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ADMISIÓN Y EGRESO**

**Capítulo I**

**CONDICIONES PARA EL INGRESO Y EGRESO**

**Artículo 27.** La admisión de una persona menor de edad en algún albergue será mediante derivación de la autoridad correspondiente, o en su caso, se atenderá lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

**Artículo 28.** Causales de ingreso Procede incorporar en los Centros de Atención Residencial a los niños, niñas y adolescentes que:

1. Carecen de soporte familiar o comunal acompañado de situaciones que afecten su desarrollo integral y limiten el ejercicio de sus derechos, por lo que requieren residir en un espacio físico diferente al de su familia y al de su comunidad de origen; y
2. Se encuentren en estado de abandono judicialmente declarado.

En ambos casos, para el ingreso, se requerirá que exista resolución de la autoridad correspondiente; o en su caso, se atenderá lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

**Artículo 29**. Para la admisión de un adulto mayor en algún albergue deberá mediar solicitud voluntaria, libre y expresa; o en su caso, del tutor declarado por autoridad judicial.

**Artículo 30.** Excepcionalmente y previa autorización de la Procuraduría, podrán ingresar de manera temporal y por plazo bien definido a los albergues, personas que no cumplan los perfiles de la población objeto del servicio a su modelo de atención, siempre y cuando por causas extraordinarias se justifique la estancia de los mismos, que no pueda conseguirse de momento algún otro refugio o lugar de resguardo temporal y no afecte a los residentes del albergue que lo estaría recibiendo.

**Artículo 31.** Se dará el egreso de los Centros de Asistencia Social de las niñas, niños y adolescentes cuando se hayan modificado las condiciones que originaron su incorporación, asegurando que no exista riesgo para su desarrollo integral; se haya logrado su reinserción familiar y/o social; o, se haya producido su adopción o acogimiento familiar.

**TÍTULO TERCERO**
**DE LOS DERECHOS DE RESIDENTES Y OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES Y FAMILIARES**

**Capítulo I

DE LOS DERECHOS DE LOS RESIDENTES**

**Artículo 32.** Los residentes tienen derecho a:

1. Ser tratados de manera digna, respetuosa, sin discriminación y libre de violencia;
2. Obtener la prestación de los servicios de manera eficaz y continua;
3. Recibir respeto hacia sus pertenencias personales;
4. Reunirse con sus familiares o tutores en los días que establezca el albergue;
5. Obtener una copia del reglamento de operación del albergue;
6. Recibir una adecuada alimentación en razón de su edad; y
7. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables, incluidas las del reglamento del albergue.

**Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**Artículo 33.** Además de lo estipulado en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, las niñas, niños y adolescentes que tengan lugar en un albergue tienen derecho a:

1. Ser respetados en su integridad física, psicológica, intelectual y moral;
2. Ser tratados con dignidad humana;
3. Ser reintegrados a su ambiente familiar, cuando así lo establezca la autoridad competente;
4. Sostener contacto directo y visitas con sus padres, tutores y familia extendida;
5. Obtener información de su estado en el albergue, adecuada para su edad;
6. Tener salidas autorizadas únicamente acompañados por sus padres o tutores, bajo la vigilancia y cuidado de los titulares del albergue;
7. Ser informados sobre su salud y tener participación en las decisiones que afectan a la misma;
8. Tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia, si no mantiene contacto con ellos;
9. Recibir atención especializada cuando tengan algún padecimiento;
10. A no ser trasladado a otro albergue, salvo que se justifique el extremo de la medida;
11. Disfrutar del descanso, recreación y actividades que resulten en beneficio de su desarrollo integral; y
12. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables, incluidas las del reglamento del albergue.

**Capítulo III

DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES**

**Artículo 34.** Los adultos mayores tienen derecho, además de lo estipulado en la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores En el Estado de Chihuahua, a:

1. A ser tratados con dignidad humana;
2. Ingresar o egresar definitivamente del albergue de manera libre y voluntaria;
3. Recibir en todo momento y de manera adecuada, información completa del estado que guardan en el albergue;
4. A presentar sus quejas ante el titular del albergue;
5. Ser informado sobre las dependencias y entidades a las que podría acudir en caso que se vea afectado en sus derechos;
6. Obtener una copia del reglamento de operación del albergue;
7. A ser informados sobre su salud y tener participación de manera libre en las decisiones que afectan a la misma;
8. A no ser trasladado a otro albergue, salvo que se justifique el extremo de la medida; y
9. Los demás que le establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables, y el reglamento de operación del albergue.

**Capítulo III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 35.** El titular del albergue en colaboración con las autoridades competentes deberá garantizar la permanencia de los residentes con discapacidad en el albergue por el tiempo necesario, atendiendo a lo estipulado por la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

 **Capítulo IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES**

**Artículo 36.** Son obligaciones de los familiares o tutores de los residentes, además de las establecidas por el Código Civil del Estado de Chihuahua, las siguientes:

1. Visitar, tener comunicación y convivir con el residente; previa autorización del albergue y en los días y horarios que se establezcan para ello;
2. Cuidar el estado de salud y emocional del residente;
3. Hacer del conocimiento del albergue toda la información necesaria para la estadía de los residentes;
4. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se efectúen por parte del personal autorizado;
5. Asistir al albergue en los eventos donde sean requeridos;
6. Dar aviso al albergue, sobre cambios de domicilio o números telefónicos de la persona responsable del residente;
7. Ingresar al residente con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del albergue, así como estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele posteriormente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia;
8. Participar en las convivencias familiares que organice el albergue; y
9. Las demás que le confieran en el reglamento de operación del albergue.

**TITULO TERCERO

DE LOS ALBERGUES**

**Capítulo I**

**OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES**

**Artículo 37.** Además de lo establecido por las normas oficiales mexicanas, son obligaciones de los albergues, las siguientes:

1. Contar con la infraestructura con las dimensiones físicas adecuadas al servicio;
2. Diseño y accesibilidad universal de los residentes y sus familiares;
3. Contar con las medidas de salubridad e higiene, de seguridad y protección civil en términos de las legislaciones aplicables;
4. Fomentar la inclusión de los residentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
5. Garantizar que el acogimiento institucional o la prestación de sus servicios sean de calidad y calidez, en un entorno libre de violencia y seguro;
6. Otorgar el cuidado y protección a los residentes contra actos u omisiones que puedan vulnerar su integridad física o psicológica;
7. Proporcionar una nutrición equilibrada a los residentes;
8. Informar y orientar mediante una atención integral a los residentes acerca de su condición psicológica, jurídica, social y de salud;
9. Contar con la Licencia de funcionamiento;
10. Garantizar la observancia de los derechos de los residentes;
11. Promover la integración social y familiar de los residentes, en coadyuvancia con las autoridades competentes;
12. Dar a los residentes un trato respetuoso a su dignidad humana, intimidad personal y a sus derechos;
13. Implementar programas de educación y esparcimiento de acuerdo a las necesidades particulares de los residentes orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, que favorezcan su desarrollo integral, así como la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
14. Brindar a los residentes, una atención física y psicológica adecuada;
15. Dar aviso a las autoridades competentes sobre la condición de vulnerabilidad de los residentes a su cargo y cuidado;
16. Permitir las visitas y convivencia, así como mantener la integración familiar y la participación e integración social de los residentes, mediante actividades de convivencia entre los residentes y familiares;
17. Realizar una evaluación médica de los residentes al momento de su ingreso; y llevar controles médicos periódicos de los residentes;
18. Elaborar y tener actualizado el expediente de cada residente;
19. Contar su reglamento de operación en los términos previstos por la presente legislación, y mantenerlo expuesto en el interior y exterior de las instalaciones del albergue, el cual deberá contener:
20. Los requisitos de admisión de los residentes;
21. El catálogo de derechos de los residentes;
22. Los términos y forma en que habrán de prestarse la asistencia social a los residentes;

d) Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los residentes, cuando éstos no se encuentren bajo la tutela pública del Estado;

e) Los horarios de actividades de aseo, nutrición, educación y demás actividades;

f) Las reglas necesarias para la sana convivencia;

g) Las medidas de disciplina para el personal operativo; y

e) Los demás requisitos que señale la legislación aplicable;

Las disposiciones contempladas que vulneren los derechos humanos de los residentes, se tendrán por no puestas.

1. Publicar en un lugar visible la Licencia de funcionamiento;
2. Dar parte a las autoridades competentes los hechos que sean constitutivos de delitos cometidos en contra de los residentes;
3. Prestar sus servicios al número de residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones;
4. Llevar registro inmediato mediante bitácora de registro de visitantes y salidas temporales de los residentes; y
5. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

Los titulares o administradores de los albergues y su personal, se abstendrán de realizar actividades que transgredan la integridad física y psicológica de los residentes. Asimismo, los titulares o administradores evitarán que el personal del albergue efectúe actividades diversas al cuidado, vigilancia, y en su caso, la guarda y custodia de los residentes.

**Capítulo II**

**PROHIBICIONES A LOS ALBERGUES**

**Artículo 38.** Queda expresamente prohibido que los albergues, centros asistenciales y sus similares:

1. Muevan o trasladen a un residente sin autorización de las autoridades competentes;
2. Exijan o inciten a los usuarios a ejecutar actividades que atenten contra su dignidad e integridad, tales como pedir limosna, ayuda o solicitar dádivas;
3. Tomar a los residentes como objeto en el desarrollo y aplicación de terapias experimentales tanto clínicos como psicológicas;
4. Trasladar en terceras personas, el cuidado, vigilancia, o en su caso, la guarda y custodia de los residentes; y
5. Contemplar disposiciones dentro del reglamento del albergue que vulneren los derechos humanos de los residentes.

**Capítulo III**

**OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES PARA CON LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**Artículo 39.** Son obligaciones de los albergues para con las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, además de lo señalado en el artículo 37, las siguientes:

1. Garantizar la satisfacción de las necesidades fundamentales que les permitan el adecuado desarrollo integral en los aspectos físico, emocional, intelectual, moral y social;
2. Velar por el respeto y ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al interés superior de la niñez;
3. Asegurar la comodidad, higiene y espacio idóneo, mediante las medidas de seguridad, protección y vigilancia;
4. Contar con espacios destinados exclusivos para las actividades en las que participen niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
5. Privilegiar en todo momento, su derecho a vivir en familia;
6. Promover la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mientras éstos no resulten en su perjuicio;
7. Alojar y agrupar de acuerdo a su edad a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo en los casos en que requieran ser asistidos por algún adulto;
8. Colaborar y coordinarse con las autoridades señaladas en la presente Ley, y proporcionar todas las facilidades para el cumplimiento de sus atribuciones;
9. Efectuar revisiones periódicas de la situación de sus residentes, de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al albergue;
10. Contar con el reglamento de operación, en los términos de esta Ley, y debidamente aprobado por el Sistema Estatal DIF;
11. Garantizar la educación a las personas menores de edad residentes, a través del personal correspondiente y de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes en el Estado;
12. Mantener actualizado el padrón de datos de los residentes, en el cual contenga la situación que guardan en el albergue, y remitir esta información a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y
13. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales federales y estatales establezcan.

**Capítulo III**

**OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES PARA CON LOS ADULTOS MAYORES**

**Artículo 39.** Son obligaciones de los albergues para adultos mayores, además de lo señalado en la sección primera del presente Capítulo y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, las siguientes:

1. Contribuir a que los adultos mayores residentes tengan una vejez digna;
2. Hacer del conocimiento al residente y, en su caso, a sus familiares, sobre su estado de salud y el tratamiento que requiera;
3. Entregar por escrito al residente y sus familiares el reglamento del albergue; y
4. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

**Capítulo IV**

**DEL TITULAR DEL ALBERGUE**

**Artículo 40**. Son obligaciones del titular del albergue, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
2. Asegurar que sea fijada en un lugar visible dentro y fuera de las instalaciones del albergue, la Licencia de funcionamiento;
3. Cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de protección civil que sean aplicables;
4. Facilitar las visitas e inspecciones realizadas por las autoridades competentes, permitiéndoles acceso fácil y sin que medie aviso previo, así como concederles acceso a las instalaciones, expedientes y a los residentes del albergue;
5. Atender las recomendaciones o medidas de seguridad que sean detectadas al momento de la visita o inspección;
6. Dar aviso de manera oportuna a la autoridad competente, cuando el ingreso de residente menor de edad, derive de una situación distinta a la solicitud de una autoridad o tenga conocimiento de que se encuentra en peligro la integridad física del residente, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna e identificar la mejor solución; y
7. Las demás obligaciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo V**

**DEL PERSONAL**

**Artículo 41.** Los albergues deberán contar con el personal adecuado que preste sus servicios en función de la capacidad de albergamiento, económica y administrativa del albergue, y atendiendo a lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 42.** El personal de los albergues tendrá las siguientes obligaciones:

1. Dar trato con dignidad humana, calidad, respeto y calidez humana a todos los residentes, sin distinción alguna;
2. Participar en los programas de capacitación y seguimiento;
3. Guardar reserva y discreción sobre los asuntos y condiciones personales, estado físico y mental de los residentes;
4. Reportar a los titulares cualquier daño, mal uso o funcionamiento de las instalaciones, mobiliario y demás objetos del albergue; y
5. Reportar toda incidencia, por escrito, que se suscite respecto de los residentes que se encuentren bajo su cuidado.

**Capítulo VI**

**DE LOS EXPEDIENTES Y PADRÓN DE INFORMACIÓN**

**Artículo 43.** Los albergues deberán elaborar y mantener actualizado de manera permanente un expediente individual por residente, en cual constarán todas las circunstancias personales del residente y que sean relativas a su estancia y los servicios que recibirá por parte del albergue; modalidad de ingreso o admisión, historial clínico y egresos, así como constatar sí la permanencia del beneficiario en el albergue es temporal, permanente o ambulatoria.

En el caso de residentes menores de edad, el expediente deberá contener información suficiente que permita que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación al ambiente familiar o social.

**Artículo 44.** Los albergues deberán llevar un padrón o base de datos de sus residentes, el cual deberá ser actualizado de manera mensual, y contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Nombre, nacionalidad, datos de identificación del residente, y fotografía del residente;
2. Registro y estado de salud del residente;
3. Motivo y fecha de ingreso;
4. La canalización o solicitud de ingreso, contiene el nombre de la institución o de la persona que envía al residente, así como nombre, domicilio, firma y datos de identificación de la persona que lo presentó para su ingreso.
5. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la guarda y custodia, tutela o, en su caso, la patria potestad, sobre el residente;
6. nombre, nacionalidad, datos de identificación y localización de familiares.
7. Los datos escolares del residente, en su caso;
8. El estado de la situación jurídica del residente; y
9. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace entrega del residente.
10. En su caso, se anexará al expediente el motivo y fecha de egreso. No obstante haya egresado el residente, se deberán conservar los registros por los cinco años siguientes.

**Artículo 45.** Dicho padrón deberá estar a disposición de las autoridades competentes para el cuidado y protección de los beneficiarios de los albergues, siempre cumpliéndose con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA INSPECCIÓN, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E INFRACCIONES**

**Capítulo I**

 **DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN**

**Artículo 46.** La inspección y vigilancia de los albergues serán responsabilidad a cargo de las distintas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del estado y de los Gobiernos municipales, quienes realizarán visitas en intervalos de un año, sin perjuicio de poder realizar visitas extraordinarias en caso de considerarlo necesario.

**Artículo 47.** Las visitas de inspección y vigilancia tendrán las siguientes finalidades:

1. Supervisar la observancia de los requisitos que en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
2. Dar aviso a las autoridades competentes de cualquier riesgo que se haya detectado de la visita y suponga un daño a la integridad física o psicológica, o que impida el ejercicio de los derechos tutelados por esta ley para los residentes;
3. En su caso, imponer las medidas de seguridad y las sanciones que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
4. Derivar a los procedimientos de ratificación, cancelación o revocación de la Licencia de funcionamiento.

**Artículo 48.** Los inspectores designados para tal efecto deberán:

1. Al iniciarse la visita, el inspector deberá identificarse ante quien atienda la visita y portar durante su desarrollo, el gafete que lo acredite como persona autorizada por los Organismos a que pertenezcan;
2. Requerir la presencia del representante legal o titular del albergue, apercibiéndosele que en caso de que no se encuentre, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en ese momento en calidad de encargado. Tal situación se hará constar mediante acta circunstanciada;
3. A quien atienda se le requerirá la designación de dos personas que funjan como testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, la autoridad inspectora los designará;
4. Llenar la Cédula de Diagnóstico de la visita que contener los siguientes requisitos:
5. Señalar la fecha, nombre, razón social y domicilio del albergue;
6. Estar debidamente fundado y motivado y expresar el propósito del que se trate;
7. Señalar los datos generales del albergue, tales como su giro, capacidad de albergamiento, tipo y número de residentes que se asisten, número de empleados y demás datos relevantes relacionados con la operación del albergue;
8. Incluir el resultado de las entrevistas de trabajo social y psicología que se practiquen al personal y residentes;
9. Informar el resultado de la revisión de los expedientes individuales de los residentes, asentando si se encuentren completos;
10. Las irregularidades o violaciones a la presente ley y demás ordenamientos aplicables;
11. Podrán señalarse recomendaciones desde el momento de la inspección cuando se justifique la inminente necesidad de verificar su cumplimiento y la urgencia de evitar riesgos para los residentes, las instalaciones o los empleados.
12. Ostentar los nombres y firmas del representante legal o quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los inspectores que la realicen. En caso de negarse a firmar, se asentará tal circunstancia, pero no se invalidará su contenido. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Se correrá con copia de traslado de la Cédula de Diagnostico al representante legal o al titular del albergue.

La cédula y demás documentación que se genere con motivo de la visita de inspección integrarán el expediente administrativo del albergue, el cual se entregará al Comité, para que dentro del término de 15 días hábiles emita el dictamen de diagnóstico, el cual indicará los resultados e irregularidades que surjan de la diligencia. Dicho dictamen deberá hacerse del conocimiento del representante legal o titular del albergue.

**Artículo 49.** El Dictamen que emita el Comité, correspondiente a los albergues que hayan sido visitados, conforme a los resultados que haya arrojado, comprometerá a las instituciones que integran el Comité, para efecto de que en el ámbito de sus facultades den seguimiento y den inicio a los procedimientos que correspondan.

**Articulo 50.** En la resolución administrativa que se emita, se ordenarán las medidas a ejecutarse para corregir las irregularidades detectadas, plazo para satisfacerlas, apercibiéndolas de no cumplir en el plazo establecido se procederá a imponer la sanción que corresponda por parte de la autoridad competente;

**Artículo 51.** Cualquier persona podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para denunciar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los albergues.

**Capítulo II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 52**. La autoridad que lleve a cabo la verificación o inspección, tendrá la facultad para imponer cualquier medida de seguridad que estime conveniente en los albergues cuando advierta situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los residentes.

**Artículo 53.** Las medidas de seguridad que podrá imponer la autoridad revisora serán:

1. Recomendación escrita en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen cuando no se considere grave;
2. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación o medida de seguridad en el plazo establecido, señalándose un término de hasta cinco días para corregir la causa que lo motivó; y
3. Clausura total o parcial de actividades en el albergue que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa sea grave o lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

**Artículo 54.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse por un término igual, siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida, exceptuando los casos de gravedad.

**Capítulo III**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 55.** Las infracciones a esta Ley, según sus particulares circunstancias y a criterio del Comité, serán motivo de las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión temporal del albergue; y
4. Clausura definitiva del albergue y revocación de la Licencia de Funcionamiento.

Lo dispuesto en la fracción III, se hará una vez que se garantice la asistencia de los residentes en albergues que previamente hayan garantizado las condiciones para su adecuada atención.

**Artículo 56.** La autoridad para la individualización de las sanciones tomará como referencia los siguientes aspectos:

1. Los daños producidos o que puedan producirse;
2. El carácter intencional o no de la acción u omisión causante de la sanción;
3. La gravedad de la infracción
4. El beneficio o lucro que implique para el infractor; y
5. La reincidencia del infractor.

**Artículo 57.** Será acreedor de sanción económica, con multa de 50 hasta 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización, los siguientes actos realizados por cualquier albergue:

1. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de las autoridades que realicen las visitas de inspección;
2. Desatender las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
3. Cuando el albergue sea omiso en llevar un registro actualizado de los albergados, así como de su situación jurídica y ésta sea informada a la autoridad competente;
4. El incumplimiento a las obligaciones para los albergues o las que se establecen para el titular en esta Ley, su Reglamento interior o las normas mexicanas oficiales aplicables; y
5. Las demás que por disposición de este u otros ordenamientos legales aplicables, justifiquen la toma de éstas medidas.

**Artículo 58.** Son causas de suspensión temporal las siguientes:

1. No regularizar la situación que causó a la imposición de la multa, por continuar las causas que originaron la misma sigan vigentes;
2. Generar cualquier circunstancia que signifique riesgo a la vida, la integridad física o psicológica de los albergados;
3. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede siempre que se cometa la misma infracción;
4. Por no acatar las recomendaciones que le hagan la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado de Chihuahua, la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios en el Estado de Chihuahua o de las autoridades vinculadas a dichos espacios, en sus respectivos ámbitos de competencia;
5. Las demás que por disposición de este u otros ordenamientos legales aplicables, justifiquen la toma de éstas medidas.

**Articulo 58 bis.** Cuando el Comité ordene la suspensión temporal del albergue, deberá emitir dicha orden debidamente fundada y motivada, además está clausura la podrá hacer por sí o por medio de la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado de Chihuahua, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Chihuahua o de las autoridades vinculadas a dichos espacios.

**Artículo 59.** Son causas de la clausura definitiva y revocación de la Licencia de funcionamiento, las siguientes:

1. Poner en riesgo la vida o integridad física de algún residente o la existencia de lesiones graves o la pérdida de la vida que sea atribuible al incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
2. Reincidir en más de dos ocasiones en alguna de las causas que dieron origen a la clausura;
3. Cuando sea falsificada o alterada la documentación oficial, además se hará la denuncia correspondiente a la autoridad competente;
4. Cuando se lleve un mal manejo, alteración o falsificación de los expedientes y registros de los residentes por parte del titular;
5. Cuando sea comprobado, se cometieron actos de violencia u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de los residentes, por parte del titular del albergue;
6. Cuando la prestación de servicios de Asistencia Social no sea parte de su Objeto Social;
7. Cuando no cuenten con la autorización, registro, aviso o licencia que por disposición de los ordenamientos aplicables deban obtener para su debido funcionamiento y/o se falsifique o altere la documentación oficial;
8. Cuando exista cambio de domicilio, de responsable o incremento en la capacidad del albergue o personal, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y
9. Las demás que por disposición de este u otros ordenamientos legales aplicables, justifiquen la toma de estas medidas.

**Artículo 60.** Las omisiones, falta de actuaciones respecto a las obligaciones así como cualquier tipo de violación cometida en la que se vean involucrados servidores públicos se atenderá a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Capítulo IV**

**DEFENSA JURÍDICA PARA LOS PARTICULARES**

**Artículo 61.** Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades estatales, serán recurribles mediante los medios de impugnación que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Los albergues que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente ordenamiento, quedarán sujetos a las disposiciones que les sean aplicables y contarán hasta con trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para ajustarse a los preceptos de la misma.

**TERCERO.** Los albergues de carácter privado que se encuentren tramitando apertura y funcionamiento, tendrán hasta con ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

**CUARTO.** El Comité Interinstitucional en Materia de Albergues deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** El reglamento modelo de operación de albergues deberá ser emitido por el Comité Interinstitucional en Materia de Albergues en coadyuvancia con el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación del Comité.

**SEXTO.** La convocatoria de conformación del Comité dirigida a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y de Casas de Asistencia Privadas, deberá ser emitida por el Ejecutivo Estatal y tendrá como termino sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ECONÓMICO**. Aprobado que sea túrnese a la secretaría para que elabore la minuta de Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los tres días del mes de mayo del dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos** |
| **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Saúl Mireles Corral** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Mario Humberto Vázquez Robles** |
| **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |

La presente hoja forma parte de la iniciativa con carácter de **DECRETO**, con el propósito de expedir la Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua